

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA GUTIÉRREZ BAQUERO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
RADICACIÓN:	50001-33-31-002-2006-00087-02

Una vez revisado el expediente, se encuentra auto de fecha 26 de septiembre de 2018¹ proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio, concediendo los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia del 01 de junio de 2018, donde se accedió a las pretensiones de la demanda. Así las cosas, por reparto le correspondió al presente Despacho el conocimiento del proceso en segunda instancia, de manera que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de los recursos interpuestos por los apoderados de las partes.

No obstante, se observa que no se realizó de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395, que establece:

«ARTÍCULO 70. Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.»

Por lo anterior, considera este Despacho fundamental la realización de la aludida audiencia, en tanto se debe garantizar el debido proceso a las partes; a la postre la sentencia de primera instancia declara la nulidad de las resoluciones Nro. 0359 Del 17 de marzo de 2005, 0888 del 30 de junio de 2005 y 1209 del 31 de agosto de 2009, en donde se sancionó a la actora y se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente, en consecuencia la demandante no adeuda ninguna suma a la entidad demandada, en ese caso otro sería el panorama si la demandante ya hubiese cancelado el total de la multa impuesta. En ese sentido, para lograr el cometido de la audiencia, que en este caso sería la conciliación de lo resuelto por el juzgador de primera instancia, se justifica la realización de la misma.

¹Folio 860, Cuaderno 04.

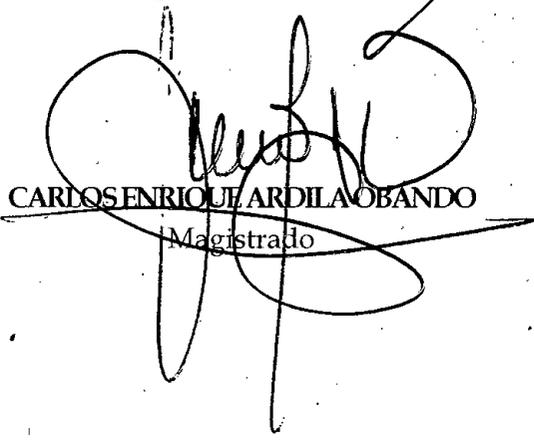
En consecuencia, se devolverá el expediente al juzgado de origen, para que se lleve a cabo dicha audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Por secretaría, **REMITIR** el expediente al juzgado de origen a fin de que se realice audiencia de conciliación de qué trata el artículo 70 de la Ley 1395.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, **REGRESESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-33-31-002-2006-00087-02
Auto: Regresa al juzgado de origen

Jurr